



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2021
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: ROMINA ROSALES GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
COLABORÓ: LUIS DONALDO
CASTILLO GUZMÁN.

Heroica Puebla de Zaragoza a uno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Romina Rosales Galván por su propio derecho, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Actor:	Romina Rosales Galván
Autoridad responsable, responsable, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
LGBTTTIQ+ ¹	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, el inicio del Procesos Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamiento.

1.2. Primer escrito por parte de la comunidad LGBTTTIQ. El quince de febrero se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de rubro: *“Implementación de acciones afirmativas, de iure y de facto para la población LGTBI+ en el proceso electoral 2020-2021”*, signado por el ciudadano Antonio Cortes Aguilar, en el que solicitó al Instituto Electoral que vigile la integración de lo ordenado por el TEPJF (En el expediente SUP-RAP-121/2020 y Acumulados).

1.3. Interposición del JDC. El veinticuatro de febrero siguiente, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el JDC promovido por la recurrente, en contra de *“la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+...”*, mismo que fue registrado con clave JDC-030/2021.

1.4. Contestación a solicitud. Mediante oficio número IEE/PRE-0964/2021 de veinticuatro de febrero, el Instituto -por medio del Consejero Presidente del Consejo General- dió contestación a la solitud de Antonio Cortes Aguilar, en el cual le manifestó que ya se encontraban realizando el estudio, análisis y proyecciones para la implementación de acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Puebla, orientadas a lograr la igualdad y acceso a cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamiento de grupos vulnerables, lo que en su momento sería sometido a

¹ <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/que-significa-lgbtttiq>



consideración de los integrantes del propio Consejo General del Instituto, para que, mediante sesión pública, fueran discutidas, y en su caso, aprobadas.

1.5. Informe Circunstanciado. El primero de marzo, el Instituto rindió el respectivo informe, en el cual sugirió señalar como inoperante el agravio de la actora, ya que dicho órgano electoral ha proyectado diversos mecanismos a fin de poder garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, bajo los principios de equidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

1.6. Recepción del Juicio en el Tribunal. En la misma data se recibió en este Tribunal el mencionado asunto, el cual se ordenó integrar con clave TEEP-JDC-030/2021, siendo turnado a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su análisis y sustanciación.

1.7. Recepción en ponencia. El cuatro de marzo fue radicado por el Magistrado Ponente el expediente de mérito.

1.8 Sesión del Consejo General. El ocho de marzo siguiente, el Consejo General del IEE aprobó mediante sesión ordinaria el Acuerdo CG/AC-028/2021, por el cual se determinaron acciones afirmativas a favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, mismo que fue notificado a través de oficio IEE/PRE-1040/2021, el nueve de marzo siguiente.

1.9. Cita a sesión. El pasado treinta de marzo, se convocó a la presente sesión por la que se resuelve este Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 325, 338 fracción III, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en razón de territorio y materia, lo concerniente a la omisión por parte de la responsable de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTTIQ+, con lo que estimó que se vulneran sus derechos político-electorales.

Además porque este Tribunal ejerce jurisdicción al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos

electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 372 fracción II del Código Local, tal y como se razona a continuación:

El citado artículo indica que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia, lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional se actualiza por las razones siguientes:

Como se anunció en las antecedentes de este fallo, el pasado veinticuatro de febrero, la impetrante interpuso el juicio de la ciudadanía en contra de la omisión de la responsable de haberse pronunciado en regular el tema de medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables, entre los que encuentran integrados, entre otros, los miembros de la comunidad LGBTTI+, a fin de que los mismos pudieran acceder a candidaturas para cargos de elección directa a nivel Municipal y de diputaciones.

Al caso, la responsable envió el respectivo oficio anunciado en los antecedentes de este fallo, en el que comunicó que el Consejo General ya había sesionado para atender el tema que motivó este expediente, adjuntando copia certificada del Acuerdo CG/AC-028/2021, por el cual se determinaron acciones afirmativas a favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, y en el que se resolvió como puntos de acuerdo los siguiente:



TERCERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, da respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos Fidencio Romero Tobón, Juan José Corrales Gómez y Antonio Cortes Aguilar, en los términos aducidos en los considerandos 4, 5, 7 y 8 de este acuerdo.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 11 del presente acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14^{te}.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección implementa acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad: personas indígenas, de la diversidad sexual y personas con discapacidad, atendiendo a los razonamientos indicados en los considerandos 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de este acuerdo, y en cumplimiento al Acuerdo de este Consejo General identificado como CG/AC-044/18, de fecha dos de abril del dos mil dieciocho.

Lo anterior por su naturaleza, se valora como documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I de los artículos 358 y 359 del código comicial, y por otro lado, se constituye como evidencia de que la omisión de la que se inconformó la recurrente, ha sido superada en el devenir de la secuela procesal de este asunto.

Concretamente en el punto SEGUNDO se estableció que el grupo social con el cual se identificó Romina Rosales Galván, es precisamente el de la comunidad LGBTTIQ+, el cual fue regulado en el propio Acuerdo antes indicado.

Con lo anterior se evidencia que la responsable activó la omisión por la cual se impugnó, y -aunque lo hizo de manera tardía-, lo cierto es que el agravio interpuesto ha sido superado.

Consecuentemente al haberse modificado el acto combatido y quedar atendida la acción, es que se actualiza la causal de finalización de la secuela procesal de este asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372, fracción II del CIPEEP, el presente asunto debe **sobreseerse**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY